

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 193/75

PARTES INTERVINIENTES: Federación Argentina de Trabajadores de Prensa – Sindicato de Prensa de Pergamino y Empresas Periodísticas Escritas y Orales de la ciudad de Pergamino.

I - INTRODUCCION - CLAUSULAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- TRABAJADORES COMPRENDIDOS: La presente Convención Colectiva rige para los trabajadores comprendidos en los Estatutos del Periodista (Ley 12.908 y sus complementarias, Leyes 13.503, 13.904, 15.532, 16.792 y Decreto-Ley 20.358/73) y en el Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas (Decreto 13.839/46, Ley 12.921 y sus complementarias, Leyes 13.502, 13.904 y 15.535).

ARTÍCULO 2º.- ZONA DE APLICACIÓN: La presente Convención regirá para la ciudad de Pergamino (Bs. As.).

ARTÍCULO 3º.- PERIODO DE VIGENCIA: La vigencia de este Convenio será de un (1) año. El plazo de denuncia se establecerá de acuerdo con lo que reglamente el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 4º.- PRORROGA DE CLAUSULAS NO PRORROGADAS NI SUSTITUIDAS: Consideréense prorrogadas por la presente Convención, todas aquellas disposiciones resultantes de la Convención N° 73/73, y anteriores, que no hayan sido modificadas o derogadas hasta el presente, si lo sean expresamente en esta oportunidad.

ARTÍCULO 5º.- VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS – Y USOS Y COSTUMBRES: a) Acuerdos Internos: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados entre las partes en las respectivas empresas, así como los que se formalicen a partir de la vigencia de la presente Convención; b) Usos y Costumbres: Los usos, costumbres y prácticas de las respectivas empresas serán respetados y tendrán alcance que determina el

artículo 17º de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto sean más favorables al trabajador, en relación a las normas legales o convencionales y de acuerdo con las reglamentaciones que se dictaron.

II - ESCALAFON Y NORMAS LABORALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 6º.- CATEGORÍAS: Todas las categorías que se enuncian en la presente Convención quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas, en el mismo orden. Los salarios que se establecen para cada categoría quedarán asimismo incrementados por la bonificación por antigüedad también establecida en la presente Convención.

Los ascensos o promociones a categorías o funciones superiores se producirán por la calificación de las tareas específicas que cumpla el trabajador o por el simple transcurso del tiempo en los casos en que así lo establezcan los estatutos profesionales o la presente Convención.

ARTÍCULO 7º.- Las categorías y funciones del personal de redacción y sectores conexos serán los siguientes:

a) Aspirante: Al cumplir (1) año de desempeño en la empresa, continuado desde la finalización del período de prueba establecido en el artículo 25º del Estatuto del Periodista (Ley 12.908), el aspirante percibirá al solo efecto salarial una remuneración equivalente a la del reportero.

b) Archivero: Los que tengan a su cargo el mantenimiento, entrega de materiales y archivo de devolución.

c) Reportero: El periodista que realice las tareas señaladas con esta calificación por el Estatuto del Periodista. Cumplido un (1) año de desempeño en la empresa como Reportero al periodista que se considere capacitado podrá solicitar que sea comprobada su idoneidad para ser calificado como Cronista, de acuerdo con el procedimiento normado por el artículo 37º del presente Convenio.

De ser comprobada dicha idoneidad, el ascenso a Cronista se efectivizará al producirse la vacante en esta categoría.

Aun cuando no se produjera vacante, la promoción a Cronista tendrá lugar en todos los casos en un término no mayor de un (1) año a partir del último día del período de prueba de idoneidad.

d) Cronista: El periodista que realice tareas señaladas en esta calificación por el Estatuto del Periodista. Asimismo, estarán comprendidos en esta categoría, a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo del régimen periodístico, las siguientes calificaciones:

a) Laboratorista: Los afectados exclusivamente a las tareas de revelación, copia y ampliación de material fotográfico periodístico. Cuando deban revelar y copiar materiales en colores, percibirán un plus del diez por ciento (10%) del salario del cronista.

b) Operadores de radioteléfono: Los que tienen a su cargo la emisión y recepción de material gráfico por este medio.

c) Letristas, Cartógrafos, Diagramador, Dibujante: Así como quienes efectúen dibujos lineales, de moldes o modelos.

d) Teletipistas, Operadores de Télex, Radioteléfono, Radio: O equipos similares de comunicación de los servicios periodísticos. La proyección a la correspondiente calificación dentro de la de Redactor será automática al cumplir 18 meses de desempeño. Aquellos que perforan periódicamente en un idioma que no es el español o el de la nacionalidad de origen de la empresa, recibirán un plus del 5% del salario correspondiente.

e) *ILEGIBLE*

f) *ILEGIBLE*

g) Traductor: El que traduce noticias o informaciones periodísticas. Por cada idioma adicional que utilice en su trabajo, desde el segundo en adelante, percibirá una bonificación del 5% del salario profesional de la categoría.

h) Archivero Calificado: Quienes tengan a su cargo seleccionar y apartar el material para su clasificación estarán equiparados a los efectos salariales a la categoría de Cronista.

Cumplido un (1) año de desempeño como Cronista o antes, en caso de existir vacante, el periodista que se considere capacitado podrá solicitar que sea comprobada su idoneidad para ser calificado como Redactor, de acuerdo al procedimiento normado en el artículo 37º del presente Convenio. *ILEGIBLE*.

ILEGIBLE.-

ARTÍCULO 8º.- VOLANTES: El personal comprendido en la definición del artículo 65º del Estatuto del Periodista (Ley 12.908). Percibirá como retribución mínima por jornada

o unidad de trabajo, la veintava (1/20) parte del sueldo mensual correspondiente al Cornista. Cuando efectúa comentarios o notas firmadas o bien cuando releve a Redactores, en el caso de suplencia percibirá la veintava (1/20) del sueldo mensual de la categoría de Redactor.

El que se limite simplemente a transmitir la noticia de la índole expresada en el artículo 65º del Estatuto del Periodista (Ley 12.908), percibirá como retribución de la treintava parte (1/30) del sueldo mensual de la categoría de Reportero.

ARTÍCULO 9º.- CORRESPONSALES: Se hace extensiva la norma del artículo 65º del Estatuto del Periodista (Ley 12.908), a la ciudad de Mar del Plata.

ARTÍCULO 10º.- DIAGRAMACIÓN: Los periodistas, hasta la categoría de Redactor, inclusive, que a parte de su función previa adoptasen realizar tareas de diagramación, percibirán además de su remuneración con bonificación equivalente al diez por ciento (10%) del salario profesional, establecido para el diagramador.

ARTÍCULO 11º.- CORRECTORES: El lugar de trabajo contará con suficiente luz y buena ventilación, en un ambiente separado del taller gráfico.

ARTÍCULO 12º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 13º.- EQUIPARACIONES: Establecen las siguientes equivalencias escalafonarias:

1) Agencias noticiosas:

a) Los subjefes de turnos que desempeñan habitualmente las funciones de prosecretarios de redacción serán asimilados salarialmente a esta última categoría. A los efectos de la aplicación de esta norma se consideran prosecretario de redacción a aquel que asiste al Secretario de Redacción colaborando en forma inmediata con éste.

b) Los jefes de turno que desempeñan habitualmente las funciones de Secretario de Redacción serán asimilados salarialmente a esta última categoría. Se considera Secretario de Redacción a aquel que coordina las tareas de las distintas secciones periodísticas jerárquica o funcionalmente.

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14º.- CATEGORÍAS: No cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 15.535, las partes convienen el siguiente escalafón para el personal administrativo de la empresa periodística. Las categorías serán las siguientes:

1. Cadete: Todo empleado no especializado menor de 18 años que se desempeñe en secciones administrativas. Al cumplir 18 años de edad se le asignarán tareas administrativas.
2. Ayudante: Los empleados mayores de 18 años de edad, desde su ingreso y hasta alcanzar dos (2) años de antigüedad. Se incluyen en esta categoría a los telefonistas que pasarán a la categoría de Auxiliar a los dos (2) años de desempeño.
3. Auxiliar: Los empleados con dos (2) años de desempeño en las categorías anteriores, o bien quienes sin cumplir ese término realicen funciones que impliquen conocimientos acabados de las tareas de su sección. Quedan incluidos en esta categoría desde su ingreso los Telefonistas – Recepcionistas que serán los encargados de recibir y atender al público visitante.
4. Auxiliar Primero: Todo empleado administrativo con año de más de dos años de antigüedad en la categoría anterior con excepción de los telefonistas.
5. Auxiliar Calificado: Los empresas que se desempeñan en cualquiera de las siguientes funciones:
 - a) Taquidactilógrafo: Con 80 palabras por minuto en la copia y 50 en la versión.
 - b) Operador de Máquinas de Contabilidad; Operador de Computadora. Los empleados que se desempeñen en cualquiera de estas funciones, previa prueba de capacidad.
 - c) Corresponsal: *ILEGIBLE*.
 - d) Diagramador de publicidad: Quienes confeccionen el diagrama. *ILEGIBLE*.
 - e) Secretario/a: Quienes se desempeñen como asistente inmediato del personal superior.
 - f) Liquidador de sueldos y jornales: El que proporcione las pautas para la liquidación de salarios de acuerdo a las leyes laborales y sociales vigentes.
 - g) *ILEGIBLE*.
 - h) Cajero: Personal administrativo de caja que maneje dinero o valores en forma permanente. *ILEGIBLE*.

PUBLICIDAD

ILEGIBLE.

INTENDENCIA Y SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 15º.- Las calificaciones y categorías del personal de Intendencia y/o servicios generales, se establecerán de acuerdo al siguiente escalafón:

1. Cadete: Los menores de 18 años.
2. Peón: Personal sin especialidad determinada y con menos de dos años de antigüedad en el empleo.
3. Auxiliar: El personal con dos años de antigüedad en la categoría anterior. Asimismo están comprendidos en esta categoría, *ILEGIBLE*.
4. Auxiliar primero: El personal con más de dos años de desempeño en la categoría. La promoción será automática al cumplir con antigüedad. *ILEGIBLE*. Asimismo están comprendidos en esta categoría los Choferes, Motociclistas y Operarios de mantenimiento de edificio u oficios varios con calificación de medio oficial.
5. *ILEGIBLE*.

EXPEDICIÓN

ARTÍCULO 16º.- Las categorías escalafonarias del personal de Expedición las siguientes:

- 1) Ayudante: El trabajador sin capacitación que fuera incorporado para tareas generales de Expedición hasta los dos años de antigüedad.
- 2) Auxiliar Especializado: El trabajador de Expedición con más de dos años de antigüedad.
- 3) *ILEGIBLE*.
- 4) Capataz: Quienes tengan a su cargo dirigir la labor de sus subordinados y realicen control de desarrollo o de las tareas.

ARTÍCULO 17º.- Las dotaciones de personal deberán ser de un volumen tal que permitan el desarrollo normal de las tareas, tomando en consideración la cobertura de trabajo habitual. *ILEGIBLE*.

ARTÍCULO 18º.- ILEGIBLE.

TITULO III – ILEGIBLE

ARTÍCULO 19º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 20º.- Cuando el trabajador debiera desempeñarse el día feriado nacional, establecido por la legislación o esta Convención Colectiva, gozará de francos compensatorios de tiempo equivalente. El mismo se tomará dentro de los quince días en fecha a elección del trabajador.

Las Agencias Noticiosas concederán a los empleados comprendidos en este convenio cuando trabajen el 1º de Enero y/o lunes de Carnaval, descanso compensatorio de tiempo equivalente.

ARTÍCULO 21º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 22º.- ILEGIBLE.

REEMPLAZOS Y CATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 23º.- REEMPLAZOS: Durante el descanso hebdomadario, y periodos de licencia, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea complementaria, correspondiente a la licencia, más de una vez por año y más de dos días por semana en el caso del descanso hebdomadario.

Cuando por necesidades de servicio, originadas en licencias o ausencias por otras causas, del o los empleados, por más de cinco días, la empresa recibiese en reemplazo en forma transitoria y no pudiese hacerlo con personal propio. (...)
ILEGIBLE.

ARTÍCULO 24º.- CATEGORIZACIÓN: Conforme a lo normado por el artículo 96º de la Ley 20.744, se respetarán las nuevas tareas o funciones como definitivo, al transcurridos los siguientes plazos, el trabajador continua en su desempeño:
a) 50 días corridos o 100 discontinuos en el año aniversario para los reemplazos de nivel superior correspondientes a categorías no jerárquico;

b) 80 días corridos o 160 discontinuos en el año aniversario en el caso de reemplazos correspondientes o ausencias temporarias de personal con cargo o función jerárquica.

Se exceptúa del presente artículo al reemplazo originado en caso de licencia por maternidad contemplado en los Artículos 199º y 200º de la Ley 20.744.

ARTÍCULO 25º.- AFECTACIÓN DE VEHICULO: En el caso de que en virtud del contrato de trabajo original, o con posterioridad, se convenga, con el trabajador la afiliación de un vehículo de su propiedad para el desempeño del cargo en que revista, deberá acordarse entre el trabajador y empleador con compensación adecuada, actualizándola cuando ello fuera necesario. *ILEGIBLE.*

ARTÍCULO 26º.- PROVISIÓN DE MATERIALES: Las empresas proveerán en todos los casos las herramientas, materiales y todo tipo de accesorios necesarios para el trabajo.

ARTÍCULO 27º.- VESTIMENTA: En caso de que la empresa exigiese al personal determinado vestimento o prensa en el desempeño de su tarea, deberá proporcionársela al personal sin cargo.

ARTÍCULO 28º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 29º.- PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Cuando los trabajadores, por razones ideológicas, políticas, gremiales o religiosas, fueran privados de su libertad, las empresas se reservarán el puesto por todo el tiempo de detención hasta la sentencia definitiva. Tampoco podrán despedir al trabajador a quien se prive de libertad con imputación de delitos comunes, siempre que no constituya de por sí injuria laboral suficiente, hasta que no medie sentencia firme de la autoridad competente en la instancia judicial. Si la detención se produjera durante y con motivo del ejercicio de sus funciones profesionales, la empresa deberá defenderlo corriendo con los gastos judiciales, abonándole además los salarios correspondientes, salvo el caso de culpa, negligencia o dolo.

ARTÍCULO 30º.- GUARDERÍA: En aquellos establecimientos que ocupen personal femenino y donde no haya guardería, deberá brindarse un servicio de guardería privada de primera categoría. En su defecto, se reintegrará a la empleada el precio de una guardería similar contra la presentación de los respectivos comprobantes. El

otorgamiento de estos beneficios, se extenderá hasta que el niño/a cumpla los dos años de edad.

TITULO IV – HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO - ENFERMEDADES

ARTÍCULO 31º.- ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DEL TRABAJO: ILEGIBLE.

ARTÍCULO 32º.- HIGIENE Y SEGURIDAD: A los efectos de obtener al mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad de los trabajadores, los empleadores adoptarán las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

A tal fin se deberán cumplimentar las siguientes medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley N° 19.587/73.

1. SEGURIDAD:

- 1.1 Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas más modernas.
- 1.2 Protección de máquinas en las instalaciones respectivas.
Protección de las instalaciones eléctricas.
- 1.3 Equipos de protección individuales adaptados a cada tipo de industria o tarea.
- 1.4 Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos.
- 1.5 Prevención y protección contra incendios y siniestros.

2. HIGIENE:

- 2.1 Características del diseño de las plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo.
- 2.2 Factores físicos y químicos, en especial referidos a los siguientes puntos:
Cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos y radiaciones ionizantes.

ARTÍCULO 33º.- AMBIENTE: Los lugares de trabajo deberán contar con equipos adecuados de iluminación, ventilación, y calefacción en perfecto estado de funcionamiento. Todas las instalaciones, especialmente las sanitarias, deberán estar en perfectas condiciones de higiene.

ARTÍCULO 34º.- SERVICIOS MEDICOS PREVENTIVOS: Las empresas establecerán sistemas de exámenes médicos precaucionales y exámenes médicos periódicos, acordes con el tipo de actividad y medios ambientales en que debe desempeñarse los trabajadores. Las partes se obligan a estimular y desarrollar una actividad positiva a través de las organizaciones empresarias y de los servicios asistenciales sindicales, con respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que guardan relación de causa a efecto con la actividad laboral y a cumplir una política de capacitación y esclarecimiento entre los personales en todos los servicios.

TITULO V – FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 35º.- FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN: Las empresas se comprometen a adoptar dentro de sus establecimientos, programas de formación y capacitación profesional o, en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encaren o realicen las organizaciones gremiales que suscriben este Convenio, a los fines de capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad, a través del estímulo de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento del personal, de conformidad con los avances tecnológicos y profesionales de la actividad. Dichos programas se coordinarán con el plan nacional, teniendo en cuenta no sólo las necesidades de la empresa, sino también la correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores a otras áreas.

TITULO VI – RELACIONES GREMIALES Y LABORALES

ARTÍCULO 36º.- CARTELERAS GREMIALES: En todas las empresas se dispondrá de una cartelera sindical en un lugar adecuado para poder fijar las comunicaciones gremiales. Según la magnitud y características edilicias del establecimiento y a

pedido de las organizaciones sindicales, se podrá habilitar con el mismo objeto otras carteleras. Las mismas serán protegidas por un transparente.

ARTÍCULO 37º.- VACANTES Y PROMOCIONES: Producida una vacante definitiva en cualquier departamento o sector de una empresa, en el que se desempeñen trabajadores comprendidos en la presente Convención, o en los supuestos en que ésta refieren las promociones el procedimiento en este artículo, se observarán las siguientes normas:

- a) Las empresas quedarán obligadas a llenarla dando prioridad al personal que se encuentren prestando servicios en la misma, dentro del nivel escalafonario inmediatamente inferior a la de la vacante;
- b) La idoneidad se comprobará asignándole al o los interesados las tareas correspondientes a la función superior a la que separe, durante un período preestablecido por la empresa no mayor de 10 días. En caso de ser varios los aspirantes al cargo de que se trata, las pruebas se tomarán en periodos sucesivos, considerándose por el trabajador de mayor antigüedad. La vacante será asignada al que haya demostrado más idoneidad;
- c) Para el sector periodístico se admitirá la concurrencia a la prueba de idoneidad de un candidato ajeno a la empresa, que posea carnet profesional con la categoría a que aspire o superior, siendo seleccionado para la prueba en la forma en que la empresa lo determine;
- d) La empresa deberá comunicar por escrito a cada interesado, con copia a la Organización Gremial, su definición sobre los resultados de la prueba, consignándolos fundamentos de las mismas;
- e) En caso de disconformidad del interesado con la decisión empresarial, la organización gremial podrá recurrir a la misma ante la Comisión Paritaria establecida en el Artículo 70º del Estatuto del Periodista (Ley 12.908), o en el caso de los trabajadores comprendidos en el régimen del Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas (Decreto 13.839/46) a la Comisión Paritaria establecida en el Artículo 18º del presente Convenio. (...) *ILEGIBLE*.
- f) Durante el período de prueba, el aspirante al cargo superior, percibirá la remuneración que tuviera anteriormente. De serle asignada la función superior se reajustará su salario al de la nueva categoría, con efectos retroactivos al día que inició la prueba de idoneidad.

VACANTE: A los efectos de la correcta interpretación de esta técnica en el articulado del presente convenio, se consideran tales aquellas cuyas coberturas resuelve la empresa. Durante un lapso de un año a partir de la fecha de producida la vacante, si la empresa decidiera cubrirla deberá recurrir al procedimiento del Artículo 37º del presente Convenio.

ARTÍCULO 38º.- PARITARIAS: Las cuestiones de interpretación de las disposiciones del presente Convenio referidas al personal comprendido en el Estatuto del Periodista (Ley 12.908), serán entendidas por la Comisión Paritaria Permanente establecida en el Artículo 70º de dicha Ley. Asimismo crease una Comisión Paritaria Permanente que se renovará cada dos años para entender en las cuestiones relativas al personal comprendido en el Estatuto del Personal de Administración de Empresas Periodísticas (Decreto 13.839/46, Ley 12.921). *ILEGIBLE.*

ARTÍCULO 39º.- *ILEGIBLE.*

ARTÍCULO 40º.- Se agregan al artículo 34º del Estatuto del Periodista (Ley 12.908) y al artículo 6º del Estatuto del Personal de Administración de Empresas Periodísticas (Decreto 13.839/46, Ley 12.921) las siguientes disposiciones:

- 1) Las empresas determinarán las jornadas de labor de acuerdo a las normas legales. Se respetarán asimismo las prácticas preexistentes, es decir, no se concederá la cantidad de horas que en promedio semanal se viniera realizando, si ésta fueses menor al mínimo legal;
- 2) El descanso hebdomadario será de 48 horas, preferentemente, ininterrumpidas (...) *ILEGIBLE.*
- 3) Las normas precedentes deberán aplicarse atendiendo a mantener u obtener índices eficientes de productividad.
- 4) La aplicación a este artículo comenzará a partir de los quince días corridos de la firma del presente Convenio.

TITULO VII – CLAUSULAS ECONOMICAS GENERALES

ARTÍCULO 41º.- SALARIOS PROFESIONALES: En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 133º de la Ley 20.744, las partes contratantes convienen en establecer por primera vez los salarios profesionales aplicables a la actividad y que son las que más abajo se especifican. En consecuencia los mencionados salarios profesionales, que responden a una nueva y diferente categorización profesional ya incluye: a) El salario conformado al 31 de mayo de 1975, al cual se integran con las mayores remuneraciones por cualquier concepto proveniente de aumentos generales, colectivos, simultáneos o no o individuales, ya sea que fueran acordado entre las partes o concedido unilateralmente por el empleador con anterioridad a la fecha de firma del presente Convenio, y b) El aumento de remuneraciones pactado en esta oportunidad:

ESCALAFON PERIODISTICO:

1. Aspirante	\$ 4.200.=
2. Archivero	\$ 4.600.=
3. Reportero	\$ 5.400.=
4. Cronista	\$ 6.100.=
5. Redactor	\$ 6.800.=
6. Jefe o Encargado de Sección	\$ 7.800.=
7. Prosecretario de Redacción	\$ 8.400.=
8. Editorialista	\$ 8.400.=
9. Secretario de Redacción	\$ 9.250.=
10. Prosecretario General	\$ 9.650.=
11. Secretario General o Subjefe de Redacción	\$ 10.100.=
12. Jefe de Redacción o Subdirector Periodístico	\$ 11.500.=

ESCALAFON ADMINISTRATIVO:

1. Ayudante	\$ 4.200.=
2. Auxiliar	\$ 4.600.=
3. Auxiliar Primero	\$ 5.000.=

4. Auxiliar calificado	\$ 5.500.=
5. Auxiliar Especializado	\$ 6.800.=

ESCALAFON DE INTENDENCIA Y SERVICIOS GENERALES:

1. Peón	\$ 4.200.=
2. Auxiliar	\$ 4.600.=
3. Auxiliar Primero	\$ 5.000.=
4. Personal Calificado	\$ 5.400.=
5. Capataz	\$ 6.300.=

ESCALAFON DE EXPEDICIÓN:

1. Ayudante	\$ 4.200.=
2. Auxiliar u Operario	\$ 4.600.=
3. Auxiliar u Operario Calificado	\$ 5.000.=
4. Capataz	\$ 6.300.=

ARTÍCULO 42º- AUMENTOS MINIMOS: El personal comprendido en la presente Convención ingresado con anterioridad al 31 de mayo de 1975, percibirá los aumentos mínimos que a continuación se consignan, cuando por aplicación del emergente de la fijación del salario profesional, no resulte mayor:

a) ESCALAFON PERIODISTICO:

1. Aspirante	\$ 1.000
2. Archivero	\$ 1.100
3. Reportero	\$ 1.300
4. Cronista	\$ 1.450
5. Redactor	\$ 1.620
6. Jefe o Encargado de Sección	\$ 1.850
7. Prosecretario de Redacción	\$ 2.000
8. Editorialista	\$ 2.000
9. Secretario de Redacción	\$ 2.200
10. Prosecretario General	\$ 2.300
11. Secretario General o Subjefe de Redacción	\$ 2.400
12. Jefe de Redacción o Subdirector Periodístico	\$ 2.500

b) ESCALAFON ADMINISTRATIVO:

1. Ayudante	\$ 1.000
2. Auxiliar	\$ 1.100
3. Auxiliar Primero	\$ 1.200
4. Auxiliar calificado	\$ 1.400
5. Auxiliar Especializado	\$ 1.620

c) ESCALAFON DE INTENDENCIA Y SERVICIOS GENERALES:

1. Peón	\$ 1.000
2. Auxiliar	\$ 1.100
3. Auxiliar Primero	\$ 1.200
4. Personal Calificado	\$ 1.300
5. Capataz	\$ 1.500

ESCALAFON DE EXPEDICIÓN:

1. Ayudante	\$ 1.000
2. Auxiliar u Operario	\$ 1.100
3. Auxiliar u Operario Calificado	\$ 1.200
4. Capataz	\$ 1.500

Este aumento mínimo garantizado se calculará tomando en cuenta la categoría en la que el personal resulte encuadrado por aplicación de las normas de este Convenio. Quedan absorbidos por los sucintos resultantes de la aplicación de los canales profesionales establecidos en la presente Convención y de garantía a que se refiere el párrafo precedente, todos los aumentos, incrementos, plus, etc., otorgados individual o colectivamente sobre los básicos del Convenio 73/73, cualquiera sea su naturaleza o denominación, con anterioridad a la fecha de firma de esta Convención.

ARTÍCULO 43º.- SALARIOS DE MENORES: El salario de los menores se regirá por las normas legales generales, excepto en cuanto a su monto. Pero no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del salario inicial del corriente escalafón.

ARTÍCULO 44º.- BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: La bonificación por antigüedad será la suma de veinticinco pesos (\$25,00) mensuales por año de servicio en la empresa

que se percibirán anualmente por el trabajador, a partir del mes que cumpla el aniversario de servicio. Esta bonificación se modificará en las oportunidades en que le sea el salario del aspirante y en igual proporción que éste. Su importe se consignará en los recibos de pago de rubros separados.

ARTÍCULO 45º.- VALE DE COMIDA: Cuando las empresas periodísticas no tengan a su cargo comedor o bufet para el personal, abonarán a sus empleados la cantidad de treinta pesos (\$30,00) en concepto de reembolso por comida, cuando:

a) *ILEGIBLE.*

b) Cuando por razones de servicio sea retenido en el lugar de trabajo durante el horario de almuerzo o cena y esa retención emerja del cumplimiento de su horario y jornada habitual asignados. *ILEGIBLE.*

ARTÍCULO 46º.- FALLAS DE CAJA: El empleado que en forma habitual maneje dinero en efectivo y sea responsable de las diferencias percibirá un plus de doscientos cincuenta pesos (\$250) adicionales en concepto de compensación al desempeño de esta función (...) *ILEGIBLE.*

ARTÍCULO 47º.- *ILEGIBLE.*

ARTÍCULO 48º.- SERVICIO MILITAR: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador una remuneración mensual de un mil quinientos pesos (\$1.500) durante el tiempo que permanecerá en tal condición, y por ende impedido de prestar sus tareas normales.

Asimismo la totalidad del tiempo que dure su servicio lo será computado a todos los fines vinculados con el contrato de trabajo (...) *ILEGIBLE.*

CLAUSULAS PARITARIAS

ARTÍCULO 49º.- *ILEGIBLE.*

ARTÍCULO 50º.- *ILEGIBLE.*

CLAUSULAS EQUIVALENTES PARA LA RAMA RADIO

ARTÍCULO 1º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 2º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 3º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 4º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 5º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 6º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 7º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 8º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 9º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 10º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 11º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 12º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 13º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 14º.- ILEGIBLE.